



RECOMENDACIÓN No. 87/ 2019

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 18/2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 30 septiembre 2019

**LIC. HÉCTOR ASTUDILLO FLORES
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**MTRO. JORGE ZURIEL DE LOS SANTOS BARRILA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**LIC. RAMÓN NAVARRETE MAGDALENO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE GUERRERO**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo último, 6º, fracciones III y V, 55 y 61 a 66, inciso a, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 y 170 su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2017/427/RI, relativo al recurso de impugnación interpuesto por la no aceptación de la Recomendación 18/2017 del 10 de marzo de 2017, emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Recurrente	R
Víctima	V
Persona	P (Coacusado)
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Protocolo de Estambul

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Guerrero.	Fiscalía del Estado
Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.	Ministerio Público Local
Agente del Ministerio Público de la Federación de la entonces Procuraduría General del República	Ministerio Público Federal
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Guerrero.	CERESO de Acapulco
Centro Regional de Reinserción Social en Ciudad de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.	CERESO de la Unión
Centro Regional de Reinserción Social de Iguala, Guerrero	CERESO de Iguala
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.	PGR
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.	Juzgado de Distrito

Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero.	Juzgado de Primera Instancia de Tabares
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

I. HECHOS

5. El 27 de enero de 2016, R, promovente del recurso de impugnación, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de ██████ V, por parte de personal adscrito a la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco, ante lo cual dicha Comisión Estatal inició el Expediente de Queja.

6. En su escrito de queja R señaló que el 18 de enero de 2016, V fue detenido en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por elementos pertenecientes a la “*Gendarmería Nacional*”, en virtud de que portaba un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por lo que fue presentado en las oficinas de la entonces PGR en esa misma localidad; posteriormente, la Representación Social de la Federación lo consignó ante el Juzgado de Distrito, siendo recluso el 20 de ese mismo mes y año en las instalaciones del CERESO de Acapulco, en donde los internos y custodios de ese centro penitenciario se lo llevaron a un cuarto en el que fue torturado.

7. Asimismo, R indicó que el 21 de enero de 2016 se le concedió a V la libertad bajo caución; sin embargo, aproximadamente a las 22:00 horas de esa misma fecha, al salir del CERESO de Acapulco fue abordado por elementos de la policía ministerial de la Fiscalía del Estado, quienes lo golpearon con las cachas de las armas de fuego que portaban y lo patearon en diversas partes del cuerpo, llevándose lo detenido de forma arbitraria y sin motivo alguno a las instalaciones de esa Fiscalía del Estado, en donde permaneció hasta el día 23 de ese mismo mes y año, siendo trasladado al referido centro penitenciario en el que nuevamente fue torturado.

8. De acuerdo con los elementos obtenidos durante la investigación, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno en agravio de V, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía del Estado, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 18/2017 el 10 de marzo del 2017, con los siguientes puntos recomendatorios:

***“PRIMERA.** Se le recomienda respetuosamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, a (AR2, AR3 y AR4), agentes de la Policía Ministerial del estado adscritos al sector central de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber vulnerado los derechos humanos de [V] a la integridad y seguridad personal (actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal) y al trato digno (tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes). Debiendo informar a esta Comisión el trámite y determinación del procedimiento iniciado.*

***SEGUNDA.** Se le recomienda respetuosamente instruya a quien corresponda para que se proporcione a [V], atención médica que incluya la odontológica y psicológica, y se tomen las medidas de reparación integral del daño ocasionado a éste con motivo de la irregularidad en que incurrieron (AR2, AR3 y AR4), que ocasionó la vulneración a los derechos a la integridad y seguridad personal (actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal) y al trato digno (tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes), con base en las consideraciones planteadas en esta resolución y la Ley General de Víctimas. Debiendo informar e esta Comisión del cumplimiento a lo antes recomendado.*

***TERCERA.** Por último se le recomienda respetuosamente ordenar a quien corresponda, para que se imparta al personal de la Policía Ministerial del estado, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de*

derechos humanos con ‘perspectiva de género’ (sic), lo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente resolución, que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; lo anterior en acatamiento a lo previsto en artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento a lo recomendado.”

9. El 14 de marzo de 2017, mediante oficio 109/2017 del 10 de ese mismo mes y año, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 18/2017 al Fiscal General del Estado.

10. El 11 de mayo de 2017, mediante oficio FGE/FEPDH/1309/2017, la Fiscalía General informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 18/2017, al considerar que se había emitido una resolución sin haberse allegado de los elementos probatorios suficientes que justificaran la aseveración hecha valer por la parte quejosa.

11. El 5 de julio de 2017, le fue notificado a R la negativa de la aceptación de la Recomendación 18/2017, informándole la posibilidad de promover un recurso de impugnación en el plazo de 30 días naturales.

12. El 14 de julio de 2017, R presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal, por la no aceptación de la Recomendación por parte de la Fiscalía del Estado, por lo que el 10 de agosto de 2017, mediante oficio 1450/2017, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el recurso planteado, copia certificada del Expediente de Queja iniciado con motivo de la queja interpuesta por R, así como el informe respectivo, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente **CNDH/5/2017/427/RI.**

II. EVIDENCIAS.

- **Expediente de Queja radicado en la Comisión Estatal.**

13. Oficio 1450/ 2017, del 10 de agosto de 2017, recibido el 16 de ese mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de R y el informe correspondiente, al que anexó las constancias que integran el Expediente de Queja, entre las que destacan las siguientes:

13.1. Escrito de queja del , presentado por R ante la Comisión Estatal, en el que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de ████████ V, por parte de personal de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco.

13.2. Comparecencia de 27 de enero de 2016, realizada por R ante la Comisión Estatal, a través de la cual amplió los hechos de queja en contra de personal de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco.

13.3. Oficio 0112 de 27 de enero de 2016, a través del cual personal de la Comisión Estatal solicitó a AR1 la implementación de medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de V, recluso en ese momento en el CERESO de Acapulco.

13.4. Oficio SSP/DGR/CRRSA/SEC.GRAL/2016, de 3 de febrero de 2016, signado por AR1, encargado del CERESO de Acapulco, a través del cual negó que personal a su cargo hubiese torturado a V durante su internamiento en el centro penitenciario, al cual anexó la siguiente documentación:

13.4.1. Certificado médico elaborado a las 11:54 horas del 20 de enero de 2016 en las instalaciones del CERESO de Acapulco, en el que SP1 asentó que V no presentaba lesiones externas recientes.

13.4.2. Certificado médico de integridad física corporal elaborado por SP2 a las 15:00 horas del 23 de enero de 2016, en las instalaciones del Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Sector Central de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que describió las lesiones que presentaba V, las cuales calificó como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

13.4.3. Certificado médico elaborado por SP3 a las 17:00 horas del 23 de enero de 2016 en las instalaciones del CERESO de Acapulco, en el que describió las lesiones que presentaba V, las cuales clasificó como aquéllas que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar más de 15 días.

13.4.4. Estudio psicológico de 26 de enero de 2016, elaborado por personal de la Subdirección de Evaluación al Tratamiento Penitenciario de la entonces Comisión Nacional de Seguridad, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

13.4.5. Nota de seguimiento psicológico de 29 de enero de 2016, elaborado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

13.4.6. Oficio SSP/DGRS/CRRSA/TTP/025/2016 de 3 de febrero de 2016, mediante el cual la Jefa del Área de Psicología del CERESO de Acapulco, informó a AR1 que V fue valorado por el área de psicología durante su internamiento en ese centro penitenciario.

13.5. Acta Circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que consta la entrevista de 17 de febrero de 2016, realizada a V en las instalaciones del CERESO de la Unión, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por personal de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco.

13.6. Oficio 483, de 26 de abril de 2016, signado por AR2, AR3 y AR4 a través del cual rindieron el informe solicitado por la Comisión Estatal, anexando la siguiente información relevante:

13.6.1. Oficio 0039, de 19 de enero de 2016, dirigido al Ministerio Público Local, signado por AR2, AR3 y AR4, mediante el cual se informó los avances en la investigación relacionada con la Averiguación Previa 2.

13.6.2. Oficio 0042, de 21 de enero de 2016, dirigido al Ministerio Público Local, mediante el cual AR2, AR3 y AR4 rindieron el informe relacionado con la detención de V.

13.6.3. Certificado médico elaborado por SP4 a las 22:45 horas del 21 de enero de 2016 en las instalaciones del Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Sector Central de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el que describió las lesiones que presentaba V, las cuales clasificó como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

13.7. Certificado médico elaborado por SP5 a las 9:00 horas del 5 de febrero de 2016, en el que describió las lesiones que presentaba V.

13.8. Dictamen psicológico de 21 de mayo de 2016, emitido con base en el *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, elaborado por personal especializado de la Comisión Estatal, en el que se determinó que V

[REDACTED]

13.9. Informe médico sin fecha, emitido bajo los lineamientos del *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos*

o *Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*”, elaborado por personal especializado de la Comisión Estatal, en el que se concluyó que V [REDACTED]

13.10. Oficio 109/2017 de 10 de marzo de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal notificó a la Fiscalía del Estado la Recomendación 18/2017.

13.11. Oficio 560 presentado el 30 de marzo de 2017 en la Comisión Estatal, a través del cual AR2 y AR4 interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 18/2017.

13.12. Oficio 728/2017 de 31 de marzo de 2017, notificado a AR2 el 7 de abril de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal le informó que el recurso de reconsideración que interpuso fue improcedente en virtud de que fue presentado fuera del término de 5 días hábiles establecido en el artículo 102 de la Ley 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

13.13. Oficio FGE/FEPDH/1309/2017, de 11 de mayo de 2017, mediante el cual la Fiscalía General informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 18/2017, al considerar que se había emitido una resolución sin haberse allegado de los elementos probatorios suficientes que justificaran la aseveración hecha valer por la parte quejosa.

13.14. Oficio 1052/2017, de 24 de mayo de 2017, recibido por R el 5 de julio de ese mismo año, mediante el cual le fue notificada la no aceptación de la Recomendación 18/2017.

- **Expediente CNDH/5/2017/427/RI radicado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

14. Oficio FGE/FEPDH/196/2018, de 2 de febrero de 2018, a través del cual la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, informó a este Organismo Nacional que no aceptó la Recomendación 18/2017 en virtud de que la Comisión Estatal emitió una resolución sin haberse allegado de los elementos probatorios que justificaran la aseveración hecha valer por la parte quejosa.

15. Oficio SSP/SSP/DGRS/DAJDP/SDHP/0848/2019, de 2 de abril de 2019, suscrito por el Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, al cual adjuntó la siguiente documentación:

15.1. Oficio SSP/SSP/DGRS/CRRSA/1572/2019, de 27 de marzo de 2019, signado por el Encargado del CERESO de Acapulco, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó la siguiente información relevante:

15.1.1. Oficio 0072/2016, de 20 de enero de 2016, suscrito por la Ministerio Público Federal, mediante el cual puso a V a disposición del Juez de Distrito en turno, dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco, toda vez que en la Averiguación Previa 1 se ejerció acción penal en su contra por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área.

15.1.2. Ficha de ingreso de 20 de enero de 2016, en la que se advierte que en esa fecha V fue recluido en el CERESO de Acapulco.

15.1.3. Oficio sin número de 23 de enero de 2016, suscrito por el Ministerio Público Local, mediante el cual puso a V a disposición del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en Turno, dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco, toda vez que en la Causa Penal 1 se ejerció acción penal en su contra por el delito de homicidio calificado.

15.1.4. Ficha de 23 de enero de 2016, en la que se advierte que en esa fecha V reingresó al CERESO de Acapulco.

15.1.5. Oficio 891/2019 de 1 de abril de 2019, elaborado por el Encargado del Despacho del CERESO de Acapulco, mediante el cual informó que en los días 20 y 23 de enero de 2016 V fue alojado en el área de 72 horas (sic) de ese centro penitenciario.

16. Oficio SSP/SSP/DGRS/DAJDH/SDHP/1005/2019, de 15 de abril de 2019, signado por el Subsecretario del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través del cual remitió copia certificada del expediente jurídico de V, de cuyas documentales destacan las siguientes:

16.1. Dictamen en la Especialidad de Medicina Forense elaborado por SP8 a las 9:15 horas del 20 de enero de 2016, en el que se asentó que V 



16.2. Nota de 13 de abril de 2016, en la que personal del CERESO de la Unión asentó la valoración psicológica que le fue realizada a V en ese centro penitenciario.

16.3. Nota de seguimiento psicológico de 31 de agosto de 2016, elaborado por personal del CERESO de la Unión, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

16.4. Nota de seguimiento psicológico de 10 de diciembre de 2016, elaborado por personal del CERESO de la Unión, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

16.5. Nota de seguimiento psicológico de 18 de mayo de 2017, elaborado por personal del CERESO de la Unión, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

16.6. Nota de seguimiento psicológico de 6 de junio de 2017, elaborado por personal del CERESO de la Unión, a través del cual se asentó la valoración psicológica realizada a V.

16.7. Dictamen psicológico de 25 de abril de 2018, elaborado por personal del CERESO de la Unión, a través del cual se asentó la atención psicológica brindada a V.

16.8. Estudio valorativo de psicología de 12 de febrero de 2019, elaborado por personal del CERESO de Iguala, a través del cual se asentó la atención psicológica brindada a V en ese centro penitenciario.

16.9. Partida jurídica de 20 de febrero de 2019, elaborada por personal del Centro Regional de Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la que se informó la situación jurídica de V.

17. Oficio 0392-II, de 23 de abril de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito, a través del cual remitió a este Organismo Nacional copia certificada de la Causa Penal 1, instruida en contra de V por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, de cuyas constancias destacan las siguientes:

17.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de fecha 18 de enero de 2016, radicada por el Ministerio Público Federal, por el delito de portación de

arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en contra de V y P.

17.2. Oficio N/0132/2016, de 18 de enero de 2016, a través del cual elementos de la Policía Federal pusieron a disposición del Ministerio Público Federal a V y P, por su probable responsabilidad en el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área.

17.3. Certificado médico de integridad corporal elaborado por SP6 a las 19:30 horas del 18 de enero de 2016, en el que asentó que V no presentaba huellas de lesiones en su superficie corporal, recientes y visibles.

17.4. Constancia de fe de persona de 18 de enero de 2016, en la que el Ministerio Público Federal hizo constar que V no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

17.5. Dictamen médico de integridad física y edad clínica probable elaborado por SP7 a las 21:50 horas del 18 de enero de 2016, en el que asentó que V no presentaba lesiones traumáticas externas recientes.

17.6. Oficio 0060/2016, de 18 de enero de 2016, suscrito por el Ministerio Público Federal, a través del cual informó al Fiscal Regional en Acapulco, Guerrero, de la Fiscalía del Estado, sobre la detención de V, a quien se le encontró en posesión de un arma corta calibre 9 milímetros, lo anterior para el caso de que se tuviera alguna indagatoria relacionada con V.

17.7. Oficio 0083 de 19 de enero de 2016, signado por la Ministerio Público Local, mediante el cual solicitó al Ministerio Público Federal entrevistar a V dentro de las instalaciones de esa procuraduría, además de realizar pruebas de balística al arma de fuego que presuntamente portaba.

17.8. Constancia ministerial elaborada a las 00:15 horas del 20 de enero de 2016, en la que el Ministerio Público Federal hizo constar que un perito oficial en materia de balística de la Fiscalía del Estado realizó pruebas de disparo al arma que presuntamente portaba V.

17.9. Pliego de consignación con detenido de 20 de enero de 2016, suscrito por el Ministerio Público Federal, dictado en contra de V y P (coacusado), por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

17.10. Declaraciones preparatorias de 21 de enero de 2016, rendidas por V y P ante el Juzgado de Distrito, dentro de la Causa Penal 1, ocasión en la que V manifestó que fue torturado dentro del CERESO de Acapulco.

17.11. Acuerdo de 21 de enero de 2016, mediante el cual el Juzgado de Distrito fijó un monto de caución a V y P, toda vez que el delito que presuntamente cometieron no era calificado como grave; asimismo, dio fe de las lesiones que presentaba V y acordó dar vista al Ministerio Público Federal para que se investigara un posible hecho de tortura.

18. Oficio 130 de 25 de marzo 2019, signado por personal del Juzgado de Primera Instancia de Tabares, a través del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y anexó copia certificada de la siguiente información relevante:

18.1. Pliego de consignación con detenido de 23 de enero de 2013, a través del cual el Ministerio Público Local, puso a V a disposición del Juzgado de Primera Instancia de Tabares, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, remitiendo las constancias que integran la Averiguación Previa 2.

18.1.1. Acuerdo de inicio de 18 de noviembre de 2015, a través de la cual Ministerio Público Local radicó la Averiguación Previa 2, por el delito de homicidio y en contra de quienes resulten responsables.

18.1.2. Oficio 303, de 20 de enero de 2016, mediante el cual la Ministerio Público Local solicitó al Director del CERESO de Acapulco, se permitiera el acceso de personal de esa Fiscalía a las instalaciones de ese centro penitenciario, con la finalidad de que se recabara la declaración ministerial del interno V.

18.1.3. Declaración ministerial de 20 de enero de 2016, rendida por V ante la Ministerio Público Local, realizada dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco, ocasión en la que la Representación Social dio fe de las lesiones que presentaba.

18.1.4. Certificado médico elaborado por SP6 a las 18:40 horas del 20 de enero de 2016 en las instalaciones del CERESO de Acapulco, en el que describió las lesiones que presentaba V, las cuales clasificó como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

18.1.5. Constancia ministerial de caso urgente de 21 de enero de 2016, en la que la Ministerio Público Local acordó la búsqueda, localización y presentación de V, en virtud de que existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y el delito que se le imputaba en la Averiguación Previa 2 era considerado como grave.

18.1.6. Oficio 378 de 21 de enero de 2016, suscrito por la Ministerio Público Local, a través del cual solicitó a AR5 la localización y presentación de V.

18.1.7. Constancia ministerial elaborada a las 23:20 minutos del 21 de enero de 2016, mediante la cual la Ministerio Público Local dio fe de las

lesiones que presentaba V dentro de las oficinas que ocupa la Fiscalía del Estado en el Sector Central del Distrito Judicial de Tabares en Acapulco, Guerrero.

18.1.8. Declaración ministerial rendida a las 23:30 horas del 21 de enero de 2016, por V ante la Ministerio Público Local, en la que la Representación Social dio fe de las lesiones que presentaba.

18.1.9. Constancia ministerial elaborada a las 23:50 horas del 21 de enero de 2016, en la que el Ministerio Público Local, acordó la detención y retención legal de V.

18.1.10. Oficio sin número de 21 de enero de 2016, suscrito por la Ministerio Público Local, a través del cual informó a AR5 que se había decretado la retención legal de V, por lo que lo dejaba a su disposición para su custodia en tanto se resolvía su situación jurídica.

18.1.11. Dictamen de balística forense de 21 de enero de 2016, mediante el cual personal pericial de la Fiscalía del Estado realizó pruebas de disparo al arma que presuntamente portaba V.

18.1.12. Oficio sin número de 22 de enero de 2016, signado por el Ministerio Público Local, a través del cual solicitó al médico legista en turno se certificaran las lesiones que presentaba V, quien se encontraba en los separos de la Policía Ministerial del Sector Central.

18.1.13. Declaración ministerial rendida a las 14:30 horas del 22 de enero de 2016 por V ante la Ministerio Público Local, en la que la Representación Social dio fe de las lesiones que presentaba.

18.1.14. Certificado médico de lesiones e informe médico legal elaborado por SP6 a las 19:30 horas del 22 de enero de 2016, en el que describió las

lesiones que presentaba V, las cuales clasificó como aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta 15 días.

18.1.15. Constancia ministerial realizada a las 14:10 horas del 23 de enero de 2016, a través de la cual el Ministerio Público Local ejerció acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio.

18.1.16. Declaración preparatoria de 25 de enero de 2016, rendida por V ante el Juzgado de Primera Instancia de Tabares, dentro de la Causa Penal 2, a través de la cual refirió que no ratificaba sus declaraciones ministeriales vertidas ante la Fiscalía del Estado, indicando que le estaban *“poniendo puras mentiras”*, además que fue golpeado por los *“judiciales”*.

18.1.17. Escrito de 27 de enero de 2016, mediante el cual R solicitó al Director General de Reinserción Social del Estado de Guerrero, que se trasladara a [REDACTED] V a otro centro penitenciario, en virtud de que había sido torturado dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco.

18.1.18. Diligencia de 25 de enero de 2016, a través de la cual la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Tabares, dio fe de las lesiones que presentaba V.

18.1.19. Auto de plazo constitucional de 29 de enero de 2016, en el que el Juzgado de Primera Instancia de Tabares dictó auto de formal prisión en contra de V, por el delito de homicidio calificado.

18.1.20. Diligencia de 22 de diciembre de 2017, a través de la cual la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Tabares, acordó dar vista al agente del ministerio público correspondiente, en virtud

de que al rendir su declaración preparatoria V sostuvo que fue torturado y obligado a declarar durante su retención ministerial.

18.1.21. Oficio de 24/2018 de 1 de febrero de 2018, signado por el Ministerio Público Local, dirigido a la Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le solicitó investigar los actos de tortura señalados por V.

19. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3344/2019, del 14 de mayo del 2019, suscrito por el Director General de la Fiscalía General de República, a través del cual remitió el diverso DEGRO/03077/2019, de 13 de ese mismo mes y año, signado por el Delegado Estatal de Guerrero de esa Fiscalía, en el que informó que con motivo de los actos de tortura manifestados por V, el 23 de noviembre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 1, en la que el 13 de marzo de 2019 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

20. Oficio FGE/FEPDH/1527/2019, de 21 de mayo de 2019, suscrito por la Fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, en el que informó que con motivo de los actos de tortura manifestados por V, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 2, la cual se encuentra en trámite, anexando la siguiente información relevante:

20.1. Oficio 2294 de 2 de abril de 2019, a través del cual el Ministerio Público Local rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

20.2. Oficio 013/2019 de 10 de abril de 2019, signado por AR3 y AR4, mediante el cual informaron las circunstancias en las que fue detenido V.

21. Dictamen de 21 de junio de 2019, emitido por un especialista médico de esta Comisión Nacional, mediante el cual se determinó la mecánica de producción de lesiones de V.

22. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la visita realizada a las instalaciones del Juzgado de Primera Instancia de Tabares, ocasión en la que la secretaria de acuerdos de ese órgano jurisdiccional entregó copia certificada del dictamen en psicología de 20 de mayo de 2019, elaborado por personal de la Comisión Técnica de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el cual se determinó que V. [REDACTED] [REDACTED] relacionados con los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul.

23. Opinión psicológica de 26 de agosto de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en el cual se estableció que los dictámenes en psicología elaborados el 21 de mayo de 2016 y 20 de mayo de 2019, por parte de personal especializado de la Comisión Estatal y de la Comisión Técnica de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, no cumplen con los criterios establecidos en Protocolo de Estambul para determinar o descartar la presencia de tortura psicológica.

24. Opinión médica de 5 de septiembre de 2019, elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, en la cual se estableció que el informe médico emitido por personal de la Comisión Estatal bajo los lineamientos del *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”*, se realizó de forma incorrecta, ya que no describió el mecanismo de producción de cada una de las lesiones que presentó V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Causa Penal 1, radicada en el Juzgado de Distrito, relacionada con el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**

25. El 18 de enero de 2016, elementos de la Policía Federal pusieron a disposición a V y P ante el Ministerio Público Federal, en virtud de que se les encontró en posesión de un arma corta calibre 9 milímetros, por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

26. El 20 de enero de 2016, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de V y P, remitiendo la Averiguación Previa 1 al Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la Causa Penal 1, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

27. El 21 de enero de 2016, el Juzgado de Distrito concedió la libertad bajo caución a V dentro la Causa Penal 1. Posteriormente, el 4 de septiembre de 2017 se le dictó sentencia condenatoria imponiéndole una pena de prisión de 4 años, 6 meses, y multa de 4, 206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 MN).

28. El 21 de enero de 2016, el Juzgado de Distrito acordó dar vista al Ministerio Público Federal, en virtud de que durante su declaración preparatoria rendida en esa misma fecha en la Causa Penal 1, V manifestó que fue objeto de tortura y amenazas por parte de los elementos que lo detuvieron, ante lo cual el 23 de noviembre de 2017 se dio inicio a la Carpeta de Investigación 1, en la cual el 13 de marzo de 2019 la Fiscalía General de la República determinó el no ejercicio de la acción penal.

- **Causa Penal 2, radicada en el Juzgado de Primera Instancia de Tabares, relacionada con el delito de homicidio.**

29. El 18 de noviembre de 2015, la Ministerio Público Local radicó la Averigua [REDACTED] Previa 2, por el delito de homicidio en contra de quienes resulten responsables.

30. El 18 de enero de 2016, el Ministerio Público Federal informó al Fiscal Regional en Acapulco, Guerrero, de la Fiscalía del Estado, sobre la detención de V, a quien se le había encontrado en posesión de un arma corta calibre 9 milímetros, lo anterior se le comunicó en caso de que tuviera alguna indagatoria relacionada con V.

31. El 19 de enero de 2016, la Ministerio Público Local solicitó al Ministerio Público Federal entrevistar a V y realizar pruebas de balística al arma de fuego que presuntamente portaba al momento de su detención.

32. Derivado de las investigaciones realizadas por personal de la Fiscalía del Estado, se vinculó a V en los hechos relacionados con la integración de la Averiguación Previa 2, por lo que el 21 de enero de 2016, la Ministerio Público Local de la Fiscalía del Estado emitió una constancia ministerial de caso urgente y giró una orden para la búsqueda, localización y presentación de V, en virtud de que existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y el delito que se le imputaba era considerado como grave, por lo que en esa misma fecha AR2, AR3 y AR4 pusieron a V a disposición de la representación social del fuero común.

33. El 23 de enero de 2016, el Ministerio Público Local ejerció acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado, remitiendo la Averiguación Previa 2 al Juzgado de Primera Instancia de Tabares, órgano jurisdiccional que en esa misma fecha radicó la Causa Penal 2, misma que actualmente se encuentra en trámite.

34. El 22 de diciembre de 2017, el Juzgado de Primera Instancia de Tabares acordó dar vista al Ministerio Público Local, en virtud de que durante su declaración preparatoria rendida el 25 de enero de 2016 en la Causa Penal 2, V manifestó que fue objeto de tortura y amenazas por parte de personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, ante lo cual el 1 de febrero de 2018, se dio inicio a la Carpeta de Investigación 2, que actualmente se encuentra en trámite.

35. Para una mejor comprensión de lo anterior, se desglosa la información relativa a la situación jurídica de la manera siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA/CAUSA PENAL/ CARPETA DE INVESTIGACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • PGR: Ministerio Público Federal. • Fecha de inicio: 18 de enero de 2016. • Denuncia: Derivado de la puesta a disposición de V1 y P (coacusado) por los elementos de la Policía Federal. • Delito: Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. • Probable responsable: V1 y P (coacusado) • Fecha de consignación: 20 de enero de 2016.
Causa Penal 1 Derivada de la Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Juzgado de Distrito. • Inicio: 20 de enero de 2016. • Resolución: El 4 de septiembre de 2017 se le dictó a V sentencia condenatoria.
Carpeta de Investigación 1	<ul style="list-style-type: none"> • PGR: Ministerio Público Federal. • Fecha de inicio: 23 de noviembre de 2017. • Denuncia: Iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Distrito por las manifestaciones de tortura de V en la Causa

	<p>Penal 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito: Tortura. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: Se determinó el no ejercicio de la acción penal.
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalía del Estado: Ministerio Público Local. • Fecha de inicio: 18 de noviembre de 2015. • Delito: Homicidio. • Probable responsable: V. • Fecha de consignación: 23 de enero de 2016.
Causa Penal 2 Derivada de la Averiguación Previa 2.	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgado: Juzgado de Primera Instancia de Tabares. • Fecha de inicio: 23 de enero de 2016. • Estado que guarda: En trámite.
Carpeta de Investigación 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalía del Estado: Ministerio Público Local. • Fecha de inicio: 1 de febrero de 2018. • Denuncia: Iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juzgado de Primera Instancia de Tabares por las manifestaciones de tortura de V en la Causa Penal 2. • Delito: Tortura. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Estado que guarda: En trámite.

- **Actuaciones relacionadas con el Expediente de Queja radicado en la Comisión Estatal.**

36. El 14 de marzo de 2017, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 18/2017 al Fiscal General del Estado.

37. El 30 de marzo de 2017, AR2 y AR4 interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la Recomendación 18/2017, al considerar que no fue equitativa y apegada a derecho, en virtud de que no se analizó la responsabilidad en la que incurrió personal del CERESO de Acapulco.

38. El 7 de abril de 2017, la Comisión Estatal notificó a AR2 que el recurso de reconsideración que interpuso fue improcedente, toda vez que fue presentado fuera del término de 5 días hábiles establecido en el artículo 102¹ de la Ley 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

39. El 11 de mayo de 2017, la Fiscalía General informó a la Comisión Estatal sobre la no aceptación de la Recomendación 18/2017.

40. El 5 de julio de 2017 le fue notificado a R la negativa de la aceptación de la Recomendación 18/2017, por lo que el 14 de julio de 2017, presentó recurso de inconformidad.

IV. OBSERVACIONES.

41. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”; las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

42. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de

¹ **Artículo 102.** El término para la interposición del recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse notificado la recomendación al funcionario público involucrado.

impugnación procede *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

43. En el presente caso, R se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 18/2017 por parte de la Fiscalía General, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal el 5 de julio de 2017, presentando ante este Organismo Nacional el recurso de impugnación el 14 del mismo mes y año, por tanto, se considera que dicha inconformidad fue presentada en el plazo de los 30 días naturales posteriores a la notificación, y cumple con los requisitos de procedibilidad y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 159, fracción I, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

44. Esta Comisión advierte que la Fiscalía General informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 18/2017, al considerar que dicha resolución se emitió sin haberse allegado de los elementos probatorios suficientes para atribuir responsabilidad a servidores públicos de dicha Fiscalía, en los hechos violatorios de derechos humanos de que se dolió V.

45. No obstante lo anterior, de los elementos de prueba que se allegó esta Comisión Nacional, se considera que en el caso existen evidencias suficientes que permiten acreditar la responsabilidad en la violación a los derechos humanos de V, por parte de servidores públicos de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco, como se describirá en los párrafos siguientes.

46. Esta Comisión Nacional ha sostenido que en su función de órgano de conocimiento y decisión de los medios de impugnación que prevé su Ley, debe guiarse, ante todo, por la máxima protección a las víctimas, por lo que atendiendo a este criterio y a fin de no retardar en demasía el presente asunto, de conformidad

con el artículo 55² en relación con el 29³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional se abocará al conocimiento integral del caso para la emisión de la presente Recomendación.

47. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2017/427/RI, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de criterios aplicables, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CrIDH; se acreditan violaciones a los derechos humanos a la integridad por actos de tortura, así como a la seguridad personal y trato digno de V, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en atención a las consideraciones de la presente Recomendación.

A. Motivación y fundamentación de la Recomendación 18/2017.

48. La Comisión Estatal emitió la Recomendación 18/2017, en ejercicio de las facultades que su propia Ley le confiere, teniendo por acreditadas violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, cometidas en agravio de V, atribuibles a personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Estado.

49. En ese contexto, la citada Recomendación fue sustentada en evidencias que obran en el Expediente de Queja, de las que destacan: escrito de queja de R y la entrevista que personal de la Comisión Estatal sostuvo con V, certificados médicos de lesiones, dictamen médico y psicológico basados en el Protocolo de Estambul

² “Artículo 55.- Las inconformidades se sustanciarán mediante los recursos de queja e impugnación ...Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley...”

³ “Artículo 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación...”

elaborados por personal especializado de ese Organismo Local, informes emitidos por las autoridades responsables, entre otros.

50. Tras el análisis efectuado a las constancias que integraron el Expediente de Queja, este Organismo Nacional considera que la Comisión Estatal no realizó una investigación exhaustiva y emitió una recomendación sin allegarse de los elementos de prueba necesarios para establecer la responsabilidad en la que también incurrió personal del CERESO de Acapulco.

51. En ese sentido, de las manifestaciones que realizó V dentro del expediente que dio origen a la Recomendación 18/2017, señaló consistentemente que había sido agredido por los internos y custodios del CERESO de Acapulco desde que ingresó a ese centro penitenciario el 20 de enero de 2016; sin embargo, la Comisión Estatal solamente se pronunció sobre la responsabilidad del personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Estado durante el periodo comprendido del 21 al 23 de enero de ese mismo año, sin que hubiera realizado todas las diligencias necesarias para acreditar las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron servidores públicos del referido centro penitenciario.

52. Por lo anterior, esta Comisión Nacional analizará en el apartado correspondiente los argumentos vertidos en la Recomendación 18/2017 y se pronunciará sobre la responsabilidad en que incurrió personal del CERESO de Acapulco y de la Fiscalía del Estado.

B. Negativa por parte de la Fiscalía General del Estado a aceptar la Recomendación 18/2017 emitida por la Comisión Estatal.

53. Los organismos estatales de protección de derechos humanos se encuentran dotados de facultades propias que los distinguen por la defensa y protección de los derechos humanos en las entidades, coadyuvando en la eliminación de la

impunidad y con el objetivo de que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados.

54. Por lo anterior, en toda resolución emitida por las Comisiones Estatales se debe llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y hacer efectiva la garantía de protección a los derechos humanos.

55. En ese sentido, para la garantía efectiva de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones que derivan en virtud de los distintos instrumentos normativos, todas las autoridades deben guiar sus decisiones bajo el “*Principio de efecto útil*”⁴, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de derechos humanos del país, de forma tal que estos derechos en la práctica sean efectivamente protegidos.

56. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

57. Así, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el recurso de impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación

⁴ Corte IDH. “*Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*”. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 22 de noviembre de 2004.

18/2017 resultan incorrectos de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos subsecuentes.

C. Argumentos planteados por la autoridad responsable para la no aceptación de la Recomendación 18/2017.

58. El 2 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2019, la Fiscalía del Estado remitió los informes a esta Comisión Nacional en relación con el recurso de impugnación promovido por R, en los que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 18/2017, en virtud de que consideró que la Comisión Estatal emitió una resolución sin haberse allegado de elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad de personal de esa Fiscalía del Estado en actos violatorios a los derechos humanos de V.

59. En ese sentido, la Fiscalía del Estado argumentó que en el momento en que se efectuó la detención de V por parte de los elementos de la Policía Ministerial de esa Institución, realizada el 21 de enero de 2016 a las afueras del CERESO de Acapulco, ya se encontraba golpeado, hecho que, según su informe, se acredita cuando la Agente del Ministerio Público Local recabó la declaración ministerial de V el 20 de enero de 2016, dentro de las instalaciones de ese centro penitenciario, ocasión en la que dio fe de las lesiones que presentaba, consistentes en “
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, descripción que concordó con lo asentado en los certificados médicos elaborados el 20 y 21 de enero de 2013 a las 18:40 y 22:45 horas, respectivamente, por SP4 y SP6.

Información confidencial: condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

60. Asimismo, la Fiscalía del Estado indicó que las diversas declaraciones vertidas por V son contradictorias, ya que cambia los hechos relacionados con las circunstancias en las que fue torturado, lo cual le resta credibilidad a su dicho.

61. Aunado a lo anterior, la autoridad precisó que se presume que V fue objeto de tortura debido a las lesiones que presentaba; sin embargo, esta violación no fue inflingida por parte de las personas servidoras públicas de la Fiscalía del Estado, en virtud de que cuando V fue detenido el 21 de enero de 2016 por personal de la Policía Ministerial, ya se encontraba golpeado.

62. En efecto, este Organismo Nacional evidenció que V presentó lesiones un día antes de su detención efectuada por elementos de la Fiscalía del Estado, situación que no fue analizada por la Comisión Estatal; sin embargo, también se acreditó que fue agredido físicamente cuando se encontraba bajo la custodia de personal de la Policía Ministerial, circunstancia que se analizará en el presente pronunciamiento en el apartado respectivo.

➤ **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO.**

63. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

64. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de toda persona servidora pública de omitir las conductas que vulneren

esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.

65. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

66. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

67. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

68. La tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).⁵

70. Es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.

71. Conforme al artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

72. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece como tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se*

⁵ Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

73. Adicionalmente, la CrIDH ha resuelto en los casos “*Inés Fernández Ortega y otra vs. México*”⁶ y “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”⁷, “*que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

74. Como ya se señaló, conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

75. La integridad se encuentra relacionada con el derecho a la seguridad personal, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la

⁶ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 120.

⁷ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

76. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la seguridad personal “*también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.*”⁸

77. La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

78. Respecto al derecho humano a la dignidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció en la jurisprudencia constitucional “*Dignidad Humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*”, que la dignidad humana es tanto un derecho inherente a toda persona, como un principio que debe permear a todo el ordenamiento jurídico, pues es la base fundamental de la que se desprenden todos los demás derechos que permiten al individuo desarrollar integralmente su personalidad y prohíbe, en toda circunstancia, que sea tratado como objeto, humillado, degradado, envilecido o cosificado: ⁹

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 80.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016 y registro: 2012363.

“...la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

79. A nivel internacional, los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

80. Para salvaguardar los derechos a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles.

81. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos

los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón de que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

D. Valoración del caso de V.

82. Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar que durante los días 20 al 23 de enero de 2016, V sufrió violaciones a sus derechos humanos a la integridad por actos de tortura, a la seguridad personal y trato digno, cometidas por elementos de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

83. De las constancias que integran el recurso de impugnación, se advierte que el 18 de enero de 2016 V fue detenido junto con P (coacusado) en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por personal de la Policía Federal, en virtud de que se le encontró en posesión de un arma de fuego calibre 9 milímetros, por lo que en esa misma fecha fue presentado ante el Ministerio Público Federal, quien inició la Averiguación Previa 1 por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, la cual fue consignada con detenido el 20 de enero de 2016, ejerciendo acción penal en contra de V, dejándolo a disposición del Juzgado de Distrito dentro de las Instalaciones del CERESO de Acapulco.

84. Durante el trámite de la Averiguación Previa 1, el 18 de enero de 2016 el Ministerio Público Federal informó al Fiscal Regional en Acapulco, Guerrero, de la Fiscalía del Estado, sobre la detención de V, a quien se le había encontrado en posesión de un arma corta calibre 9 milímetros, lo anterior para el caso de que tuviera alguna indagatoria relacionada con el agraviado.

85. Por lo anterior, el 19 de enero de 2016, la Ministerio Público Local le solicitó al Ministerio Público Federal, entrevistar a V y realizar pruebas de balística al arma de

fuego que presuntamente portaba al momento de su detención; por lo que el 20 de ese mismo mes y año, personal de dicha Fiscalía recabó la declaración ministerial de V dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco, con la finalidad de que informara sobre su probable responsabilidad en torno a los hechos relacionados con la integración de la Averiguación Previa 2, radicada por el delito de homicidio en la Fiscalía del Estado.

86. El 21 de enero de enero de 2016, el Ministerio Público Federal informó al Ministerio Público Local, que el Juzgado de Distrito había otorgado la libertad bajo caución a V, por lo que ese mismo día iba a egresar del CERESO de Acapulco, ante lo cual la Ministerio Público Local emitió una constancia ministerial de caso urgente y giró una orden dirigida a la Coordinación de Zona de la Policía Investigadora Ministerial, para la búsqueda, localización y presentación de V, en virtud de que existía riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia y el delito que se le imputaba (homicidio) era considerado como grave.

87. Asimismo, siendo las 22:00 horas del 21 de enero de 2016, AR2, AR3 y AR4 se presentaron en las inmediaciones del CERESO de Acapulco, ocasión en la que cumplimentaron la orden de presentación emitida por el Ministerio Público Local, asegurando a V en el momento en que egresaba del referido centro penitenciario, poniéndolo posteriormente a disposición de la Representación Social del Fuero Común en las instalaciones de la Fiscalía del Estado.

88. A las 23:50 horas de ese mismo día, la Ministerio Público Local acordó la detención y retención legal de V, poniéndolo bajo custodia de AR5, en tanto se resolvía su situación jurídica.

89. El 23 de enero de 2016, la Ministerio Público Local ejerció acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio, internándolo de nueva cuenta en el CERESO de Acapulco a disposición del Juzgado de Primera

Instancia de Tabares; posteriormente, el 4 de febrero de 2016 fue trasladado al CERESO de la Unión.

90. En la entrevista de 17 de febrero de 2016, realizada por personal de la Comisión Estatal a V, manifestó que cuando estuvo internado por el delito de arma de fuego, del 20 a 21 de enero de 2016, los internos y custodios del CERESO de Acapulco lo golpearon, le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ocasión en la que estuvieron presentes los “judiciales”, quienes también “[REDACTED]” (sic).

91. Asimismo, V precisó que aproximadamente a las 22:00 horas del 21 de enero de 2016, al momento de salir de las instalaciones del CERESO de Acapulco, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes sin motivo alguno lo [REDACTED]
[REDACTED], después lo trasladaron a la comandancia de la policía ministerial en Acapulco, Guerrero, lo metieron a un cuarto en donde le [REDACTED] le [REDACTED]
[REDACTED] después le [REDACTED], le dijeron que [REDACTED]
[REDACTED] si no se declaraba culpable del delito del homicidio, tortura que duró toda la noche. Que al no resistir eso se declaró culpable firmando unas hojas escritas, desconociendo su contenido en virtud de que no sabe leer; posteriormente, el 23 de enero de 2016 lo trasladaron de nueva cuenta al CERESO de Acapulco, en donde otra vez fue torturado por los internos y custodios.

92. En el informe que el 3 de febrero de 2016 remitió AR1, entonces encargado del CERESO de Acapulco, negó que personal a su cargo hubiese golpeado a V durante su internamiento, lo que pretendió sustentar con el certificado médico

elaborado por SP1 a las 11:54 horas del 20 de enero de 2016, en el que asentó que V no mostraba lesiones, por lo que las lesiones que presentó subsecuentemente fueron inferidas el 21 de ese mismo mes y año, momento en que ya había egresado de ese centro penitenciario.

93. Por su parte, en los informes remitidos a este Organismo Nacional por la Fiscalía del Estado los días 2 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2019, igualmente sostuvo que personal adscrito a esa Fiscalía no agredió físicamente a V, en virtud de que cuando fue detenido el 21 de enero de 2016 por AR2, AR3 y AR4, ya se encontraba golpeado, sustentando sus afirmaciones con la declaración ministerial rendida por V el 20 de enero de 2016 dentro de las instalaciones de ese centro penitenciario, ocasión en la que la Ministerio Público Local dio fe de las lesiones que mostraba, con el certificado médico elaborado en esa misma fecha por SP6, así como con el diverso certificado realizado por SP4 el 21 de enero de ese mismo año, en los que se describieron las lesiones que presentaba V, aunado a que en las diversas declaraciones vertidas por V se contradice en relación con las circunstancias en las que fue torturado, lo cual -dijo- le resta credibilidad a su dicho.

94. Si bien es cierto que en las declaraciones rendidas por V ante la Fiscalía del Estado, los Juzgados de Distrito de Estado de Guerrero y de Primera Instancia de Tabares, así como de la entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal, V se contradice en sus versiones, este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan que sufrió agresiones físicas entre los días 20 al 23 de enero de 2016, las cuales son concordantes con tortura, cometidas por parte de personas servidoras públicas del CERESO de Acapulco y Fiscalía del Estado.

95. Dentro de las constancias que integran el recurso de impugnación se advierten diversos certificados médicos en los que se visualizaron las lesiones que presentó V del 20 al 23 de enero de 2016, con las que se acredita que fue torturado

físicamente cuando se encontraba en custodia tanto del personal del CERESO de Acapulco como de la Fiscalía del Estado, como se evidencia en los siguientes párrafos.

96. V fue detenido el 18 de enero de 2016 por elementos de la Policía Federal, siendo trasladado a las oficinas de la entonces PGR en donde a las 19:30 y 21:50 horas de ese día, fue certificado sin lesiones por SP6 y SP7, respectivamente. El agraviado permaneció dos días a disposición de esa Procuraduría y al momento de su egreso el día 20 de ese mismo mes y año, fue valorado medicamente a las 9:15 por SP8, quien asentó que no mostraba lesiones.

97. Posteriormente, V fue trasladado a las instalaciones del CERESO de Acapulco, y a su ingreso, siendo las 11:54 horas del 20 de enero de 2016, fue certificado sin lesiones por SP1.

98. Por lo anterior, se puede establecer fundadamente que al momento de su primera detención realizada el 18 de enero de 2016 y su posterior puesta a disposición ante la entonces PGR, así como a su ingreso al CERESO de Acapulco a las 11:54 horas del 20 de enero de ese año, V no presentaba lesiones.

99. Toda vez que a V se le relacionó con la investigación realizada en la Averiguación Previa 2, el mismo 20 de enero de 2016 la Ministerio Público Local se constituyó en las instalaciones del CERESO de Acapulco, con la finalidad de recabarle su declaración ministerial, ocasión en la que dio fe de las lesiones que mostraba y a las 18:40 horas se le realizó una certificación médica por parte de SP6, en la que se asentó que V presentaba las siguientes lesiones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

100. En el dictamen médico de mecánica de lesiones de 21 de junio de 2019, elaborado por un especialista de este Organismo Nacional, se indicó que las

[REDACTED]

101. En ese sentido, el especialista médico de este Organismo Nacional concluyó que las lesiones descritas en el certificado de las 18:40 del 20 de enero de 2016, realizado por SP6, cuando V se encontraba dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco, *“desde el punto de vista médico legal, tienen una temporalidad de menos de 24 horas de que fueron inferidas, al momento de ser reportadas en el certificado médico”* por lo que son ***“contemporáneas y consistentes con los hechos referidos por el agraviado en el sentido de que una vez que se encontraba en el interior del CERESO los internos y custodios lo golpearon.”***

(Énfasis añadido)

102. Por lo expuesto, respecto a la temporalidad de las lesiones que presentó V, se puede advertir que fueron causadas necesariamente entre las 11:54 horas y 18:40

horas del 20 de enero de 2016, ya que antes de que ingresara al CERESO de Acapulco no mostraba alteraciones en su integridad física, en consecuencia, es dable establecer que contrario a lo manifestado por AR1, V fue golpeado **en un primer momento** dentro del referido Centro Penitenciario, por lo que como encargado de esas instalaciones, de conformidad con el artículo 55 bis¹⁰ de Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, AR1 tenía la responsabilidad de girar las instrucciones necesarias para que se velara por la integridad del agraviado e iniciar una investigación para averiguar quiénes habían sido las personas que lo habían agredido; sin embargo, emitió un informe carente de veracidad e incompleto, ya que en el mismo negó categóricamente que V fuera agredido por personal a su mando, aunado a que no mencionó los nombres de las personas servidoras públicas que estaban a cargo de la custodia de V dentro del referido Centro Penitenciario el día 20 de enero de 2016.

103. De las evidencias del expediente también se observó que existió un **segundo momento** en que V fue lesionado y objeto de tortura física, como se acredita en los párrafos siguientes.

104. Al ser aproximadamente las 22:20 horas del 21 de enero de 2016, AR2, AR3 y AR4 detuvieron a V en el momento que salía de las instalaciones del CERESO de Acapulco, por lo que fue trasladado al área de seguridad de la Policía Ministerial del Sector Central, ocasión en la que a las 22:45 horas de ese día, SP4 certificó lesiones en la integridad física de V **distintas a las señaladas en el diverso certificado del 20 de enero de 2016**, consistentes en:

[REDACTED]

¹⁰ Los Directores de los Centros de Reclusión tendrán a su cargo el control, gobierno, rectoría de la vigilancia y administración de los Centros. Asimismo, será el responsable de la seguridad y el buen funcionamiento.

[REDACTED]

105. En relación con lo anterior, el especialista de este Organismo Nacional indicó que de acuerdo a la bibliografía médica los cambios de coloración evolutivos que siguen las equimosis o hematomas, son los siguientes:

- 1.- Roja o vinosa: Equimosis recientes, de momentos u horas, hasta menos 24 horas.
- 2.- Violácea o negruzca: de uno a tres días.
- 3.- Azul: de cuatro a seis días.
- 4.- Verdoso: de siete a doce días.
- 5.- Amarillo a café: Más de doce días.

106. En el presente caso, en la certificación realizada a las 22:45 horas del 21 de enero de 2016, se observó que V presentaba nuevas [REDACTED] a las asentadas en el diverso realizado a las 18:40 horas de ese día, además de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], en consecuencia el especialista de esta esta Comisión Nacional concluyó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(Énfasis añadido)

107. Contrario a lo manifestado por la Fiscalía del Estado en su informe, V recibió agresiones físicas en el momento en que lo detuvieron, causándole lesiones que corroboraron su dicho, por lo que fueron ocasionadas de forma excesiva para su

aseguramiento, y toda vez que de la información proporcionada por la Fiscalía del Estado se advirtió que quienes llevaron a cabo dicho aseguramiento fueron AR2, AR3 y AR4, es de inferirse fundadamente que dichas personas servidoras públicas fueron los que golpearon a V.

108. Después de que V fue detenido por AR2, AR3 y AR4, fue trasladado a las instalaciones pertenecientes al Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, en donde permaneció del 21 al 23 de enero de 2016, siendo certificado a las 19:30 horas del 22 de enero de ese año por SP6, a quien el agraviado le refirió que un día antes, estando interno en el reclusorio, los internos le [REDACTED] [REDACTED], siendo reportado con más huellas de lesiones en su superficie corporal, lesiones contemporáneas a su internamiento en el CERESO de Acapulco, en el **primer momento** en que estuvo a disposición de las autoridades penitenciarias el 20 y 21 de enero de 2016, caracterizadas por:

[REDACTED]

109. Respecto de esta certificación, en el dictamen de mecánica de lesiones elaborado por personal de este Organismo Nacional se indicó que las lesiones que SP6 describió como [REDACTED]

110. Asimismo, el especialista de esta Institución indicó que dadas las características de las lesiones descritas, desde el punto de vista médico legal

(Énfasis añadido)

111. Lo expuesto corrobora que en el **primer momento** en que V estuvo internado en el CERESO de Acapulco fue objeto de actos de tortura, causándole sufrimientos físicos cuando los internos le [REDACTED]

[REDACTED], acciones que dejaron huellas de lesiones que corresponden a las fechas en las que permaneció recluido en el referido centro penitenciario, del 20 al 21 de enero de 2016, evidenciando la falta de responsabilidad de AR1 al sostener que V fue lesionado una vez que abandonó ese centro penitenciario.

112. Por lo expuesto, AR1 dejó de observar el contenido del artículo 6 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, el

cual establece que *“La autoridad no deberá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes, torturas, o exacciones económicas. Queda prohibido cualquier maltrato, toda forma de violación física y moral y actos o procedimientos que menoscaben la dignidad de los internos.”* En consecuencia, AR1 es responsable por aquiescencia al tolerar actos de tortura dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco.

113. Asimismo, de las constancias que integran el expediente se acreditó que V fue agredido físicamente en un **tercer momento**, el cual se actualizó cuando se encontraba en las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, entre el 21 y 23 de enero de 2016, en atención a las siguientes consideraciones.

114. A las 15:00 horas del 23 de enero de 2016, SP2 certificó a V dentro de las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, ocasión en la que reportó nuevas lesiones a las señaladas en los certificados médicos previos del 20 y 21 de ese mismo mes y año, consistentes en:

[REDACTED]

115. Como es de apreciarse V presentó lesiones en otras partes de su cuerpo, como el [REDACTED], región en la que sentía dolor al momento de palparla y al realizar movimientos, además de las alteraciones físicas que se mostraban en [REDACTED], en [REDACTED], lo que evidentemente acredita que V fue agredido

físicamente dentro de las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado.

116. Respecto a las lesiones descritas en el certificado de referencia, el especialista de esta Comisión Nacional concluyó que desde el punto de vista médico legal *“tienen una temporalidad de menos de 24 horas de que le fueron inferidas, al momento de ser reportadas en el certificado del 23/01/2016. Siendo contemporáneas y consistentes con los hechos referidos por el agraviado en el sentido de que en la comandancia de la Policía Ministerial en Acapulco le pegaban con las pistolas en la cabeza.”*

(Énfasis añadido)

117. Por lo expuesto, se advierte que las agresiones físicas a las que fue sometido V se prolongaron desde el momento en que fue detenido por AR2, AR3 y AR4, hasta que fue asegurado dentro las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, donde continuaron golpeándolo.

118. En ese sentido, se acredita que V fue agredido físicamente durante su estadía en el Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, instalación que estuvo a cargo de AR5, y a quien el Ministerio Público Local le dejó a V en custodia y bajo su más estricta responsabilidad en tanto se resolvía su situación jurídica.

119. Por lo anterior, AR5 es responsable por tolerar actos de tortura en el momento en que V1 estuvo bajo su custodia dentro de las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, ya que era su obligación como agente garante, evitar o sancionar dichos actos y no lo hizo, de lo que se desprende que fue con su conocimiento y/o tolerancia.

120. Asimismo, cuando V ingresó de nueva cuenta al CERESO de Acapulco el 23 de enero de 2016, fue certificado a las 17:00 horas por SP3, quien describió las mismas lesiones que se asentaron en el diverso realizado a las 15:00 horas de ese mismo día, con la salvedad de un edema en la región occipital, respecto del cual el especialista de esta Institución indicó que no se encontraban descritas sus características, por lo que no se podía establecer una temporalidad y correspondencia.

121. Finalmente, cabe precisar que el 5 de febrero de 2016, V fue certificado medicamente por personal de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero cuando se encontraba recluso en el CERESO de la Unión, ocasión en la que se reportó que presentaba [REDACTED]. Al respecto, en el dictamen médico realizado por el especialista de este Organismo Nacional se indicó que la descripción de la lesión de referencia fue imprecisa debido a que no se señaló si era reciente o antigua, por lo que no se puede establecer su temporalidad y su correspondencia con los hechos narrados por el agraviado.

122. A modo de esquematizar las lesiones que presentó V se realiza la siguiente tabla de acuerdo a la fecha de reporte, tipo de lesión, mecanismo de producción y temporalidad:

Tipo de lesión y Mecanismo de Producción	Certificado Médico elaborado por SP6 a las 18:40 horas del 20 enero de 2016, momento en el que V se encontraba recluso en las instalaciones del CERESO de Acapulco.	Certificado Médico elaborado por SP4 a las 22:45 horas del 21 de enero de 2016, momento en el que V se encontraba en las instalaciones del Área de Seguridad de la Policía	Certificado Médico elaborado por SP6 a las 19:30 horas del 22 de enero de 2016, momento en el que V se encontraba en las instalaciones del Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Sector Central.	Certificado Médico elaborado por SP2 a las 15:00 horas del 23 de enero de 2016, momento en el que V se encontraba en las instalaciones del Área de Seguridad de la Policía Ministerial del Sector Central.	Certificado Médico elaborado por SP3 a las 17:00 horas del 23 de enero de 2016, momento en el que V ingresó nuevamente a las instalaciones del CERESO de Acapulco.	Certificado Médico elaborado por SP5 a las 9:00 horas del 5 de febrero de 2016, momento en el que V se encontraba en las instalaciones del CERESO de la Unión.
-------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		Ministerial del Sector Central.				
Excoriaciones: Producidas por un mecanismo de fricción con un objeto duro de bordes romos (sin punta, ni filo) y de superficie áspera, ejemplo de estos objetos pueden ser patadas o puntapiés o la superficie de un piso.	[Redacted]	Nuevas lesiones: [Redacted]	-----	Nuevas lesiones: Múltiples zonas [Redacted]	-----	-----
Temporalidad	Menos de 24 horas.	Menos de 24 horas.	-----	Menos de 24 horas.	-----	-----
Equimosis y/o Hematomas: Se definen como contusiones simples y son producidas por un mecanismo de percusión con un objeto duro de bordes romos (sin punta, ni filo),	[Redacted]	Nuevas lesiones: - [Redacted]	-----	Nuevas lesiones: [Redacted]	-----	-----

<p>ejemplo de estos objetos pueden ser puños, patadas, tubos, palos.</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED]</p>				
<p>Temporalidad</p>	<p>Menos de 24 horas.</p>	<p>Menos de 24 horas.</p>	<p>-----</p>	<p>Menos de 24 horas.</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>
<p>Edema: Hinchazón debido a acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo.</p> <p>Inflamación: Proceso fisiológico, defensivo natural del organismo ante agresiones del medio.</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>Nuevas lesiones: [REDACTED]</p>	<p>-----</p>
<p>Temporalidad</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>Debido a que no se encuentran descritas sus características, no se puede establecer una temporalidad y correspondencia.</p>	<p>-----</p>

<p>Heridas Punzantes: El mecanismo de producción consiste en que el extremo puntiagudo o la punta del objeto perfora la piel y el resto se desliza con facilidad. Ejemplos son el picahielos, una espina, una aguja de cocer o de tejer.</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>[REDACTED]</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>
<p>Temporalidad</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>De 1 a 2 días.</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>
<p>Extracción de uña: Su mecanismo de producción es mediante el arrancamiento.</p>			<p>[REDACTED]</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>	<p>-----</p>

			supuración. De 1 a 2 días.			
Temporalidad						
Extracción de piezas dentales	-----	-----	-----	Pérdida parcial [REDACTED]	-----	-----
Temporalidad	-----	-----	-----	No se tienen los elementos necesarios para establecer la temporalidad y su correspondencia con los hechos.	-----	-----
Otras lesiones	-----	-----	-----	Herida [REDACTED]	-----	[REDACTED]
Temporalidad	-----	-----	-----	Debido a que no se describen los bordes de la herida ni sus dimensiones, no se cuentan con los elementos necesarios para establecer su mecanismo productor y su correspondencia con los hechos.	-----	En base a que no se describen si [REDACTED] no se cuentan con los elementos necesarios para establecer su temporalidad y correspondencia con los hechos.

123. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que V fue sometido a tortura física en **tres momentos distintos**:

Primer momento: Cuando se encontraba internado en el CERESO de Acapulco, del 20 al 21 de enero de 2016, bajo custodia de AR1.

Segundo momento: Cuando fue detenido por AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, aproximadamente a las 22:00 horas de 21 de enero de 2016, al egresar de las instalaciones del CERESO de Acapulco.

Tercer momento: Cuando se encontraba en el interior del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, del 21 al 23 de enero de 2016, bajo la responsabilidad de AR5.

124. Cabe destacar que en el **primer** y **tercer** momento V se encontraba detenido dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco y del Sector Central de la Policía Ministerial, por lo que es dable concluir que las lesiones que presentó en su integridad física fueron causadas deliberadamente, pues no resultaba imperioso el uso de la fuerza en su contra. Esto es así, en virtud de que el agraviado ya se encontraba sometido, por lo que no había razón alguna que propiciara el hecho de golpearlo, sobre todo porque no representaba una amenaza para la vida de terceros; tampoco las autoridades de mérito argumentaron algún intento de fuga de las referidas instalaciones.

125. AR1 y AR5 eran los servidores públicos encargados de la custodia de V durante su reclusión en el CERESO de Acapulco y en el Sector Central de la Policía Ministerial, por lo que era su obligación, como autoridades garantes, salvaguardar la integridad personal de V. En ese sentido, resulta aplicable el siguiente criterio:

“ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, estableció que el Estado es responsable –en su condición de garante– de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia; de ahí que siempre que una persona sea detenida en un estado de salud normal y, posteriormente, aparezca con afectaciones a ésta, es obligación del Estado proveer una explicación creíble de esa situación. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes dispuso que conforme al "principio lógico de la prueba", la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar. En este contexto, de la interpretación de los artículos 28, 29 y 49 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierte que en dichos sitios de reclusión debe existir un titular del área de servicios médicos, el cual será encargado de proporcionar a los internos la atención médica necesaria y se encuentra subordinado jerárquicamente al director general de dicha institución; además, dicho servidor público debe integrar un expediente médico de cada interno en el que se dé seguimiento a su estado físico. De modo que la carga probatoria de comprobar si a un recluso le ha sido brindado el tratamiento médico adecuado, corresponde al titular del centro de reclusión, así como a los encargados del área de servicios médicos (autoridad responsable), ya que éstos se encuentran en mejores condiciones de demostrarlo, amén de que las personas privadas de su libertad, por su propia condición, no tienen modo de llevar un registro sobre su salud o tratamientos brindados; máxime que esa potestad penitenciaria es garante de los individuos que se encuentran bajo su custodia; por tanto, es su obligación dar una explicación razonable sobre si éstos han sufrido alteración en su integridad corporal, es decir, sobre su estado de salud y, en el marco del

incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, desvirtuar la existencia del acto que se le reclama, consistente éste en la falta u omisión de atención médica adecuada. Considerar lo contrario, es decir, que la carga probatoria es de los internos, haría nugatorio su acceso a la justicia para proteger su estado de salud óptimo, pues conlleva mayor complejidad para dicho grupo comprobar su dolencia por su estado de vulnerabilidad, al no contar con el expediente clínico que tiene en su poder la autoridad, ni con el acceso a servicios de salud externos de modo directo.”¹¹

126. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, estableció que “*el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*”¹²

127. En ese sentido, las autoridades del CERESO de Acapulco y de la Fiscalía del Estado no demostraron fehacientemente que las lesiones que presentó V en su integridad física no fueron provocadas por sus respectivos servidores públicos, por el contrario, con las evidencias expuestas en este apartado se demostró que V fue sometido a tortura física cuando estuvo bajo la custodia de AR1 y AR5.

128. Es importante mencionar que de acuerdo al numeral 145 incisos a) y g) del Protocolo de Estambul, los traumatismos causados por golpes, como puñetazos,

¹¹ Tesis aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2018, Décima Época, registro 2018488.

¹² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o caídas, así como instrumentos que penetran el cuerpo, son los métodos que figuran en los actos de tortura, los cuales se evidenciaron en presente caso al analizar las lesiones que presentó V en su integridad física.

129. En relación al **segundo momento**, se acreditó que V fue golpeado de forma excesiva por AR2, AR3 y AR4, ya que si bien se argumentó que V se resistió al arresto, las lesiones que presentó en [REDACTED], en particular una [REDACTED] [REDACTED], no corresponden a sometimiento, si no a golpes directos que al concordar con el dicho del agraviado, se realizaron de forma intencional para causarle daño, aunado a que las agresiones físicas continuaron cuando V1 ya encontraba en las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado.

130. En consecuencia, al momento en que V fue detenido por AR2, AR3 y AR4, le propinaron de forma intencional diversos golpes, lo que le ocasionó una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED], las cuales fueron coincidentes con los hechos referidos por el agraviado en el sentido de que el 21 de enero de 2016 los Policías Ministeriales lo arrestaron, lo subieron a una camioneta donde lo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], posteriormente lo trasladaron a las instalaciones del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, donde continuaron golpeándolo, por lo que es dable establecer que V fue objeto de tortura física.

131. Este Organismo Nacional observó que en las declaraciones vertidas ante los Juzgados de Distrito del Estado de Guerrero y de Primera Instancia de Tabares, así como de la entrevista sostenida con personal de la Comisión Estatal, V se contradecía en detalles específicos sobre los actos de tortura, como la identificación de las personas servidoras públicas que lo torturaron o que estuvieron

presentes al momento en que sufrió las agresiones físicas; sin embargo, fue consistente en precisar la forma en cómo le ocasionaron las lesiones que presentaba, las cuales fueron contemporáneas y concordantes con sus diversas manifestaciones rendidas ante personal de distintas instancias, en consecuencia, al acreditar que V sufrió agresiones cuando estuvo bajo custodia de las autoridades de la Fiscalía del Estado y del CERESO de Acapulco, se refuerza la credibilidad de su dicho en relación con la forma en como fue torturado físicamente.

132. Aunado a lo anterior, la Comisión Estatal argumentó que V fue sometido a sufrimientos mentales, aspecto que acreditó con el dictamen psicológico fundamentado en el Protocolo de Estambul de 21 de mayo de 2016, elaborado por una especialista de ese Organismo Local, en el que concluyó lo siguiente:

[REDACTED]

(Énfasis añadido)

133. Por otra parte, en el dictamen psicológico elaborado el 20 de mayo de 2019 por personal de la Comisión Técnica de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, se estableció que V no presentaba síntomas psicológicos relacionas con tortura.

134. Al respecto, en la opinión realizada el 26 de agosto de 2019 por un especialista de este Organismo Nacional, se indicó que los dos dictámenes en psicología de referencia no son concluyentes en virtud de que no cuentan con un análisis congruente y conciso del caso de V.

135. En ese sentido, señaló que el estudio psicológico elaborado por personal de la Comisión Estatal no es completo, ya que no se analizó la historia de vida de V desde su infancia, adolescencia, escolaridad y vida laboral, así como el entorno, composición y morbilidad familiar, con la finalidad de realizar una evaluación de su estado de salud mental y su funcionamiento social, en otras palabras, no se razonó la relación entre el sufrimiento mental y el contexto del agraviado, puesto que no se advierte cómo personal especializado de la Comisión Estatal concluyó que el “*examinado* [REDACTED]” sin realizar un análisis de su historia de vida y así poder mencionar de manera clara, concisa, congruente y contundente la concordancia con las alegaciones de tortura.

136. En relación con el dictamen elaborado por Peritos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el especialista de este Organismo Nacional indicó que no se tomó en consideración las valoraciones psicológicas que le fueron otorgadas a V durante su estancia en los CERESOS de Acapulco, La Unión e Iguala; tampoco valoró el estudio psicológico basado en el Protocolo de Estambul del 21 de mayo de 2016, elaborado por la especialista de la Comisión Estatal, en consecuencia al no analizar los documentos relacionados con la atención mental de V, se dejó de observar el contenido de los apartados 80 y 108 inciso a) del referido Protocolo, los cuales establecen que la “*autoridad investigadora tendrá la facultad y obligación de obtener toda la información necesaria para la investigación*”.

137. Finalmente en la opinión psicológica realizada por personal de esta Comisión Nacional se indicó que desde el mes de enero de 2016 hasta febrero de 2019, existen constancias en las que se observan que V se encuentra bajo atención psicológica lo cual ha favorecido a su salud mental.

138. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional no cuenta con los elementos necesarios para determinar que V sufrió [REDACTED] como consecuencia de

actos de tortura; sin embargo, quedó acreditado que fue sometido a maniobras que le dejaron alteraciones en su integridad y que son compatibles con tortura física.

139. Por otra parte, no pasó inadvertido que en el informe médico emitido por personal de la Comisión Estatal bajo los lineamientos del *“Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”*, fue elaborado de forma incorrecta, en virtud de que, de acuerdo con la opinión médica de 5 de septiembre de 2019, emitida por un especialista de este Organismo Nacional, en dicho documento no se describió el mecanismo de producción de cada una de las lesiones que presentaba V, circunstancia que si fue analizada en este apartado por esta Comisión Nacional.

140. Establecido lo anterior, es procedente determinar que en el presente caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

141. La CrIDH ha estatuido en los casos *“López Soto y otros Vs. Venezuela”*¹³ y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México”*,¹⁴ que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”*.

a) Acto realizado intencionalmente.

142. En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la*

¹³ Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo.186.

¹⁴ Sentencia del 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

*integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”.*¹⁵

143. En el presente caso el elemento de intencionalidad se encuentra cumplido en virtud de que se observó que las lesiones que fueron asentadas en los diversos certificados médicos practicados a V, se realizaron en forma innecesaria por parte de AR2, AR3 y AR4, aunado a que diversas lesiones se efectuaron cuando el agraviado se encontraba asegurado en las instalaciones del CERESO de Acapulco y en el Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, bajo la responsabilidad de AR1 y de AR5, por lo que al estar bajo la custodia de las referidas autoridades no existía justificación alguna para que fuera g [REDACTED], lo que demostró la intención de causarle daño.

144. En consecuencia, la intencionalidad queda acreditada al considerar que durante el tiempo en que V estuvo a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en el momento en el que fue detenido y cuando estuvo en las instalaciones del CERESO de Acapulco y del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, fue agredido físicamente.

145. Al tomar en cuenta que la intencionalidad es un elemento que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis, el personal que agredió a V durante su detención y dentro de las instalaciones del CERESO de Acapulco y del Sector Central de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, tenían la intención de realizar dichas acciones, ya que sin justificación legal alguna agredieron a V propinándole diversos golpes que le ocasionaron alteraciones en su integridad física, los cuales fueron cometidos de manera intencional y por voluntad de sus perpetradores, por lo que se acredita este primer elemento.

¹⁵ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99

b) Causar sufrimientos físicos o mentales.

146. Para determinar qué actos constituyen tortura por sufrimientos físicos o mentales, la CrIDH ha establecido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*¹⁶.

147. La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos,..”*.¹⁷

148. Respecto al **sufrimiento severo**, V refirió a personal de la Comisión Estatal que del 20 a 21 de enero de 2016, los internos y custodios del CERESO de Acapulco [REDACTED]

149. Asimismo, V precisó que el 21 de enero de 2016, al momento de salir de las instalaciones del CERESO de Acapulco, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes sin motivo alguno [REDACTED], además [REDACTED] después lo trasladaron a la comandancia de la policía ministerial en Acapulco, Guerrero, donde lo metieron a un cuarto en donde [REDACTED]

¹⁶ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57

¹⁷ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

150. El sufrimiento físico quedó acreditado con las certificaciones médicas de integridad física realizadas a V los días [REDACTED], en las que se describieron las lesiones que presentó, la cuales se mostraban [REDACTED] además del [REDACTED], lesiones que se infligieron sin justificación alguna y que le provocaron dolores intensos, mismas que fueron coincidentes con las manifestaciones vertidas por V y con el dictamen de mecánica de lesiones elaborado por un especialista de esta Comisión Nacional.

151. En ese sentido, si consideramos que la tortura busca conseguir como un fin inmediato romper la voluntad de la víctima, en el caso de V, los golpes que le infligieron los policías ministeriales con la tolerancia de AR5, las maniobras que utilizaron [REDACTED] [REDACTED] actos que fueron cometidos con la aquiescencia de AR1, fueron utilizados para causarle daños físicos.

152. Derivado de lo anterior, y de los actos que se cometieron en contra de V que le causaron tortura física, quedó demostrado el segundo de los elementos de la tortura.

c) Actos cometidos con determinado fin o propósito.

153. La finalidad que se persigue con los actos de tortura es la de obtener información, autoincriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la

persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades.¹⁸

154. En cuando al **fin específico**, V refirió a personal de la Comisión Estatal que los golpes que le fueron infligidos por los policías ministeriales al momento en que fue detenido, se prolongaron cuando estuvo en la comandancia de la Policía Ministerial en Acapulco, Guerrero, sitio en el que lo metieron a un cuarto donde lo querían “ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si no se declaraba culpable del delito del homicidio, que la tortura duró toda la noche. Por lo anterior se declaró culpable firmando unas hojas escritas, de las cuales no conocía su contenido en virtud de que no sabe leer.

155. Por lo expuesto se observa que los actos cometidos contra V tenían como finalidad que en sus declaraciones ministeriales rendidas el 21 de enero de 2016, se auto incriminara del delito de homicidio, ejerciendo para lograr ese resultado mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción o sometimiento, como quedó de manifiesto en su declaración preparatoria rendida el 25 de enero de 2016 ante el Juzgado de Primera Instancia del Tabares, en el que denunció que no ratificaba el contenido de las referidas declaraciones ministeriales en virtud de que había sido golpeado por los “*judiciales*”.

156. En consecuencia V fue sometido a actos de tortura física con la intención de que reconociera su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que se le imputaban.

157. Asimismo, se observó que cuando V se encontraba en las instalaciones del CERESO de Acapulco, se le provocaron sufrimientos graves ya que le quitaron [REDACTED] [REDACTED]

¹⁸ Recomendaciones 20/2017, p.120; 15/2016, p.113.

██████████ actos que tuvieron como finalidad degradar, humillar y castigar al agraviado, y que fueron con aquiescencia de AR1.

158. Para esta Comisión Nacional existen evidencias para tener por acreditado el tercer elemento, pues a través de los sufrimientos físicos intencionalmente causados a V, tuvo como finalidad de que aceptara su participación en hechos delictuosos, así como humillarlo, degradarlo y castigarlo, conductas que concuerdan con el propósito de la tortura que se realiza para un determinado fin.

159. Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, cometieron o toleraron actos de tortura en contra de V.

160. Por todo lo anterior, se advierte que AR1 transgredió lo dispuesto en los artículos 5, fracción VII, y 126, de la Ley número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, vigente en el momento de los hechos, los cuales establecen que queda terminantemente prohibida toda práctica de tortura, trato cruel e inhumano o que atente contra la integridad física o mental de los internos y de sus familiares, así como que a todo imputado o sentenciado que ingrese a un Centro de Reinserción Social del sistema se le respetarán sus derechos humanos, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales que de ellos deriven, pues aun cuando fueron cometidas por internos, era su obligación evitarlo y sancionarlo lo que no hizo, de lo que se desprende que fue con su aquiescencia.

161. Asimismo, AR2, AR3 AR4 y AR5 incumplieron con lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que disponen que son obligaciones de las personas servidoras públicas

impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Las personas servidoras públicas que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, así como que deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

162. En vista de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que existieron violaciones a la integridad por actos de tortura, a la seguridad personales y trato digno, cometidas en agravio de V, realizados o tolerados por personal de la Fiscalía del Estado, así como de las personas servidoras públicas adscritos al CERESO de Acapulco, por lo que se consideran procedentes lo agravios expuestos por R en su recurso de impugnación.

163. Por lo expuesto se violentaron en el presente caso se estima violaron el contenido de los artículos 1, 3, inciso a y 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1.1, 1.2, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y el Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, los cuales señalan en concreto que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.

164. En ese contexto, se advierte que los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, involucrados en los hechos, al realizar o tolerar actos de tortura en agravio de V, deberán ser debidamente investigados por el agente del Ministerio Público correspondiente, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

RESPONSABILIDAD.

165. Esta Comisión Nacional estima procedente que con fundamento en los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 39, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 46 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como al Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, respectivamente, inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por realizar y/o tolerar actos de tortura en contra V.

166. La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero en vigor y que resulta aplicable al caso, en su artículo 7, fracción VII, establece:

“Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado; ...”

167. El artículo 47, fracciones V, VI y IX de la Ley Orgánica de la Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, aplicable al presente asunto, establece:

“Artículo 47. La responsabilidad de los servidores públicos:

V. Evitar en todo momento infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

168. Asimismo, se dará vista de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que sea considerada en la integración de la Carpeta de Investigación 2.

169. Cabe precisar que durante la integración del Expediente de Queja, la Comisión Estatal únicamente consideró a la Fiscalía del Estado como autoridad violatoria de los derechos humanos a la integridad por actos de tortura, seguridad personal y al trato digno de V; sin embargo, este Organismo Nacional realizó una investigación más exhaustiva que permitió allegarse de mayores elementos de prueba que acreditaron que también existió la responsabilidad de las personas servidoras públicas del CERESO de Acapulco.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

170. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 7 fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII, 67, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, III, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, 1, 2, 3 y 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

171. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen- los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se

encuentran, según el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.¹⁹

172. De conformidad con el supracitado artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los referidos artículos 7, fracción II y 26 de la propia Ley General de Víctimas, así como 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero.

i) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

173. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

174. Se deberá reparar el daño conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, que incluya atención médica y psicológica que requiera V, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir el suministro sin costo de medicamentos.

¹⁹ Caso "*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*", Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

ii) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

175. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá repararse el daño integral a V que resulte procedente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

iii) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

176. Las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

177. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado y a todo el personal del CERESO de Acapulco, respectivamente, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, enfocado a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la observancia de los estándares internacionales establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

178. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

iv) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

179. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

180. Se requiere que las autoridades colaboren en los procedimientos administrativos de investigación que se inicien con motivo de la queja que presentará esta Comisión Nacional en la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, así como denuncia ante la propia Fiscalía General, ambas del Estado de Guerrero; para ello se deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación. Asimismo, se atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

181. Asimismo, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a la Fiscalía del Estado para que se agregue a la Carpeta de Investigación 2, con la finalidad de que sea considerada en la investigación y esclarecimiento de los hechos, en el ámbito de su competencia, atento al principio *pro persona* y a efecto de no incurrir en mayores violaciones a los derechos humanos de V.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Gobernador del Estado de Guerrero, señor Fiscal General y señor Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos de ese Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

PRIMERA. En coordinación con la Fiscalía del Estado y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se repare el daño ocasionado a V, que incluya asesoría jurídica, atención médica y psicológica, y en un plazo máximo de tres meses se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a personal del CERESO de Acapulco, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en contra de las personas servidoras públicas del CERESO de Acapulco involucradas, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formulará ante la Fiscalía del Estado para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda para investigar a personal del CERESO de Acapulco involucrado en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Guerrero.

PRIMERA. En coordinación con el Gobierno del Estado de Guerrero y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esa entidad federativa, se repare el daño ocasionado a V, que incluya asesoría jurídica, atención médica y psicológica, y en un plazo máximo de tres meses se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Guerrero, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta en un término no mayor de tres meses un curso integral dirigido a personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado destacamentados en Acapulco, Guerrero, en materia de derechos humanos, específicamente sobre los estándares internacionales, acuerdos y protocolos descritos en la presente Recomendación relacionados con la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se promueva ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía del Estado, en contra de las personas servidoras públicas involucradas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formulará ante la Fiscalía del Estado para que se inicie la carpeta de investigación que en derecho corresponda para investigar a personal de la Policía Ministerial involucrado en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

PRIMERA. Se diseñe e imparta en un plazo no mayor de tres meses un curso integral de capacitación dirigido a visitadores adjuntos y personal especializado en materia médica y psicológica, relacionado con la documentación e investigación de casos de tortura y/o tratos crueles inhumanos y/o degradantes, con énfasis a los criterios establecidos en el Protocolo de Estambul, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento total y satisfactorio.

SEGUNDA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

182. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

183. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

184. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

185. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y,

con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ